

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso tiene sentencia y ha permanecido inactivo por más de 48 meses. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, 7 de marzo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLENE JULIO DE AGAMEZ
DEMANDADO: LUZCELIS TORRES BELTRAN
RADICACIÓN: 2017-00058-00

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 2 del Código General Del Proceso que a la letra reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrillas fuera del texto)

En el caso sub examen y verificando lo que nos habla la norma, vemos dentro del expediente, por auto de fecha 28 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago contra la señora Luzcelis Torres Beltran, posteriormente, por auto 31 de enero de 2019 el despacho reanudo el proceso por cuanto la ejecutada no cumplió con lo acordado; desde la anterior fecha al día de hoy el proceso ha permanecido inactivo por alrededor de 48 meses, lo que se demostraría el poco o nulo interés que ha tenido el demandado en este proceso, por ello, en aplicación a la norma ibídem, el despacho decretará el desistimiento de la presente actuación.

En este sentido, advierte el despacho que el proceso ha permanecido quieto por más de cuarenta y ocho (48) meses, sin que la parte hubiese dado el impulso correspondiente, en tal sentido, ineludible debe terminarse el proceso por desistimiento.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular presentada por **MARLENE JULIO DE AGAMEZ** contra **LUZCELIS TORRES BELTRAN**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso.

CUARTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ